

En síntesis: una obra que, al recoger los trabajos del autor en torno al matrimonio religioso, será de obligada consulta para valorar el nuevo sistema matrimonial español y, más en concreto, para enjuiciar el tratamiento jurídico vigente del matrimonio canónico y el celebrado en forma religiosa acatólica.

ALBERTO PANIZO ROMO DE ARCE.

AUTORINO STANZIONE, GABRIELLA: *Sui rapporti familiari nel vigente ordinamento spagnolo in comparazione con il diritto italiano*, Napoli 1984, Edizioni Scientifiche Italiane.

La década de los 70 registra un acelerado proceso de reforma del Derecho de familia en el ámbito de los ordenamientos jurídicos europeo-americanos, cuyas líneas de fuerza han sido debidamente analizadas, entre otros, por Carbonnier, Furguieles, Reina V., Díez-Picazo y un largo etcétera, y cuyos resultados legislativos en cada área jurídica han sido objeto de minuciosos análisis exegéticos por la doctrina. Por citar algunos nombres, baste pensar en los trabajos de Dembour, F. Rigaud y Laurent en Bélgica; Mazeaud, Delmas-Marty o Weill-Terre en Francia; Branca, De Cupis, Trabucchi o Ungari en Italia; y Costa, Mendes o Varela en Portugal.

Tal proceso —por ahora— ha concluido en Europa con la reforma española, cuyo punto de arranque fue la Ley de 2 de mayo de 1975 y cuyo término han sido las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981. Leyes ordinarias que flanquean la Constitución de 1978 y los Acuerdos Santa Sede-Estado español de 1979.

Innecesario es advertir que este conjunto de disposiciones ha desencadenado la más copiosa bibliografía que ha producido la doctrina española en toda su historia sobre una concreta reforma del Derecho de familia y el Derecho matrimonial. Baste este dato: el más reciente elenco bibliográfico (el realizado por M. López Requena en «Documentación Jurídica», enero-diciembre 1982) recoge aproximadamente unos 450 trabajos elaborados por la doctrina española desde noviembre de 1977 a enero de 1982 y relativos a la reforma mencionada. Y la producción bibliográfica no parece haya aminorado de 1983 a 1985.

Como era de prever, la reforma española, y no sólo por lo reciente de la misma, sino también —me temo— por sus innegables incoherencias, comienza a despertar la atención de la doctrina extranjera que, después de breves comentarios de urgencia, inicia su producción monográfica sobre la misma. El libro de Stanzione, del que aquí damos breve reseña, constituye el primer intento de alcance global que la doctrina italiana realiza sobre la reforma española. Intento que se articula al hilo de la comparación entre la reforma italiana y el complejo normativo español.

Efectivamente, la autora inicia su estudio con un capítulo dedicado a la disciplina familiar y la Constitución española, el cual señala, en primer lugar, el precedente inmediato constituido por la Ley de 2 de mayo de 1975. A continuación analiza los preceptos constitucionales referidos a la familia —directa o indirectamente— y apunta la opción que la Constitución española hace por el personalismo influyendo en todo el ordenamiento jurídico: «prevalenza dei diritti fondamentali del cittadino rispetto all'interesse dello Stato» (pág. 24). Asimismo, Stanzione resalta positivamente cómo la Constitución española ha vencido la inercia de todo un Derecho histórico. Centrándose ya en el Derecho de familia escribe: «Da tale lettura si ricaverebbe tutt'al più che l'art. 32... al comma 2, esso contiene una riserva di legge sull'intera disciplina matrimoniale (costituzione svolgimento ed estinzione del vincolo)» (pág. 31). Y comenta la conocida polémica en torno a la familia en el Derecho constitucional italiano: «In questa visione, appaiono da respingere sia le opinioni dottrinali che

intendono avallare, nell'ordinamento italiano, concezioni pubblicistiche o superindividuali della famiglia (Cicu); sia l'indirizzo che ritiene attribuita alla stessa, in virtù dell'art. 29 cost. una 'soggettività privata di diritto costituzionale...'» (pág. 39).

En el segundo capítulo, «Le vicende costitutive dei rapporti familiari», al tratar del momento constitutivo del matrimonio señala las modificaciones habidas en cuanto a los impedimentos: «Cado no inoltre, per le medesime ragioni, gli impedimenti di ordine sacro e di voto religioso mentre influiscono direttamente sulla nuova regolamentazione degli impedimenti di parentela e affinità i principi costituzionali di parità di trattamento di tutte le forme di filiazione» (pág. 116).

En cuanto al acelerado cambio del sistema matrimonial español, Stanzione comenta los puntos más debatidos —constitucionalización o no del divorcio y aplicación de éste a los matrimonios canónicos—, concluyendo: «Il dilemma è ormai definitivamente sciolto nel senso, ancora una volta obbligato, della sottoposizione dell'intero rapporto matrimoniale e della sua vicenda estintiva alla disciplina statale» (pág. 121). A continuación observa con acierto la cuestión sobre la cual permanece abierto el debate en la doctrina española: «Rimane in discussione il punto, attorno al quale si affatica attualmente la dottrina spagnola, della regolamentazione che ha ricevuto la vicenda costitutiva... E la polemica divampa soprattutto sulla corretta interpretazione dell'art. 32, 2, cost. là dove utilizza l'espressione 'formas de matrimonio'... 'sistema facultativo di tipo latino'... L'opposto orientamento dottrinale... intende l'espressione 'formas de matrimonio' nel senso letterale di forme di celebrazione» (páginas 122-126).

En el capítulo tercero Stanzione se ocupa de «le vicende modificative» de las relaciones personales entre los cónyuges. Reconoce en el Derecho español, en relación con el italiano, una menor intervención del Juez en favor de una mayor discrecionalidad de los cónyuges: «Sembra di poter concludere, pertanto, che il sistema spagnolo non legittima l'intromissione del giudice, né in veste di conciliatore né in quella di arbitro, ... lasciando interamente ai coniugi il compito e la responsabilità di trovare un '*modus vivendi*'» (pág. 176). Asimismo, observa otro rasgo diferencial del ordenamiento español cuando contrapone la ausencia de cualquier acto de conciliación previo a la separación o el divorcio, frente a la previsión de dicho acto en el Derecho italiano (pág. 186).

El libro concluye con un capítulo sobre las relaciones entre padres e hijos. En él destaca la autora la modernidad de la regulación jurídica española con respecto a otros ordenamientos, incluido el italiano. Entre las concordancias y divergencias subraya la tendencia del legislador español a formular respuestas más acordes con las últimas líneas doctrinales. Como puntos más destacados resaltan: «il sistema generalizzato delle 'audizioni' del minore dotato di 'sufficiente juicio'; il piú ampio intervento del giudice nell'esercizio della potestà da parte dei genitori; l'espressa regolamentazione del diritto di visita (art. 161 cod. civ. spagn.); il riconoscimento dell'esercizio degli atti relativi ai diritti della personalità secondo le 'condiciones de madurez' del minore (art. 162 comma 2, cod. civ. spagn.)» (pág. 277).

Reseñados brevemente los puntos más destacables de la línea argumentativa de Stanzione conviene ahora hacer alguna precisión crítica. Fundamentalmente referidas a dos cuestiones. La primera acerca del debate científico sobre la calificación jurídica del matrimonio canónico ante el Derecho español, cuyas líneas generales describe correctamente la autora. No obstante la discusión en la doctrina española, conviene advertir que las posiciones parecen acercarse hacia una solución satisfactoria. La línea de «armisticio», si se permite la expresión, es la posición adelantada por el profesor Navarro Valls en sus trabajos sobre el tema: la calificación del sistema español como un «híbrido» entre el sistema institucional o latino y el sistema formal o anglosajón. En este punto insensiblemente convergen las posiciones encontradas, permitiendo a

cada una de ellas mantener sustancialmente sus tesis, aunque con las acomodaciones imprescindibles a la posición contraria.

La segunda es la referencia que hace la autora a la «perplejidad» (pág. 145) en la doctrina española acerca de la eficacia civil de los pronunciamientos canónicos de rato y no consumado. Aunque frontalmente la cuestión no ha sido planteada ante el Tribunal Constitucional español, la sentencia de 8 de noviembre de 1983 (no recogida por la autora) parece insinuar una posición admisiva de dichos pronunciamientos. En todo caso, la posición mayoritaria de la doctrina española parece inclinarse por su admisibilidad, por ser cuestión no estrictamente relacionable con el Derecho italiano que sí recoge la inconsumación como causal de divorcio, mientras que al no recogerla el Derecho civil español —ya lo advirtieron V. Reina y R. Navarro Valls— si las sentencias de rato y no consumado no llegaran a obtener eficacia civil se produciría una discriminación entre católicos y no católicos, pues los segundos tendrían una amplia gama de posibilidades disolutorias y los primeros —en conciencia— no verían reconocida la única posibilidad expresamente acogida por el artículo 80 del Código civil y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (art. VI).

Por lo demás, simplemente una breve observación. La autora en la página 144 no parece haber tenido en cuenta la reforma que el nuevo Código de Derecho canónico de 1983 ha hecho en materia de impedimento de crimen, pues habla de la no concesión de ejecución a la sentencia eclesiástica basada en el impedimento de delito *derivado de adulterio* que, como es sabido, ha desaparecido en el canon 1.090 del Código de 1983.

Al finalizar esta reseña, es de justicia alabar el trabajo realizado por G. A. Stanzione, que ha sabido reconducir a unidad la amplísima bibliografía producida en España sobre las relaciones familiares. Reconducción a unidad que, por otra parte, supone construcción propia y apuntes críticos acertados. En suma, una obra de interés y que se mantiene en la línea de los importantes trabajos que viene publicando la Escuela de Perfeccionamiento en Derecho civil de la Universidad de Camerino, bajo la dirección del profesor Pietro Perlingieri.

MIGUEL ANGEL JUSDADO RUIZ-CAPILLAS.

VILLA ROBLEDO, M.<sup>a</sup> JOSÉ: *El matrimonio condicional*, 1 vol. de 242 págs., Edersa, Madrid 1984.

El índice se articula en tres partes, respectivamente tituladas: 1) Perspectiva histórica del matrimonio condicionado; 2) Aspectos de la condición en la dogmática jurídica; 3) Consentimiento condicionado y matrimonio civil. En estos tres capítulos, la basta y compleja materia viene distribuida en secciones y apartados, con un orden lógico y sistemático en donde se combinan, de manera satisfactoria, las exigencias, aparentemente contradictorias, de análisis y síntesis.

La lectura del libro confirma la interesante expectativa que anuncia el índice. En el prólogo, Iván C. Ibán valora positivamente el estilo y la técnica jurídica empleados por la autora. A estas observaciones, que comparto plenamente, querría añadir otras referentes a algunos de los temas tratados.

En el capítulo I se realiza el estudio histórico, desarrollándolo en tres apartados: a) el D. judío; b) D. romano, y c) D. canónico latino y oriental, en los que queda reflejada la capacidad de síntesis de la autora, que desdeña la exposición exhaustiva, para centrar su atención exclusivamente en aquellos precedentes que resultan fundamentales para la recta comprensión del instituto del matrimonio bajo condición. Así, se hace referencia al D. judío por ser allí donde se aborda por primera vez la figura